



Quito, D. M., 21 de octubre del 2010

Sentencia N.º 048-10-SEP-CC

CASO N.º 0667-09-EP

LA CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición:

Juez Constitucional Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

I. ANTECEDENTES

Resumen de Admisibilidad

El ingeniero Diego Rafael Bonifaz Andrade, por sus propios derechos, comparece ante la Corte Constitucional el 28 de agosto del 2009 a las 09h41, e interpone acción extraordinaria de protección en contra del auto ejecutoriado dictado el 20 de noviembre del 2007 a las 10h15, por los doctores Iván Salcedo Coronel, Patricio Secaira Durango y Byron Ayala Custode, Ministros Jueces de la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio N.º 8263-04-CSA, propuesto en contra del Contralor General del Estado, y que consta de fojas 41 vta., por medio del cual se declara el abandono de la causa.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, aplicables a la presente causa, consta a fojas 16 la certificación de fecha 28 de agosto del 2009 a las 17h30, emitida por el señor Secretario General de esta Corte, por la cual se certifica que no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción; en consecuencia, la solicitud no contraviene la norma citada, y se deja constancia para los fines pertinentes.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por el Dr. Patricio Pazmiño Freire, en calidad de Presidente, y los Jueces Constitucionales, Doctores: Hernando Morales Vinueza y Roberto Bhrunis Lemarie, en auto del 22 de diciembre del 2009 a las 11h34, avoca

d

uu

conocimiento y admite a trámite la acción planteada, indicando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma.

De conformidad con el sorteo correspondiente realizado el día miércoles 13 de enero del 2010, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, pasó el 18 de enero del 2010 el expediente a la Tercera Sala para la sustanciación respectiva.

A los 20 días del mes de enero del 2010, la Tercera Sala de Sustanciación, de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009, avoca conocimiento de la presente acción y se notifica con el contenido de la demanda y la providencia a los señores Jueces que integran la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, a fin de que presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda; así también se pone en conocimiento de la presente acción al señor Contralor General del Estado, para que de igual manera se pronuncie en el plazo de quince días, exclusivamente respecto a la presunta vulneración en el proceso de juzgamiento de los derechos reconocidos en la Constitución, señalándose en la misma providencia, para que el día miércoles 10 de febrero del 2010 a las 15h30 tenga lugar la audiencia pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República, y correspondiendo la sustanciación al señor Juez doctor Manuel Viteri Olvera.

Detalle de la Acción Extraordinaria de Protección planteada y los argumentos expuestos

Manifiesta el legitimado activo que la Contraloría General del Estado realizó un examen a los organismos internacionales, donde se analizaron las comisiones de crédito pagadas por el Estado ecuatoriano, de los préstamos otorgados y proyectos de desarrollo que fueron administrados por varios organismos del Estado, entre ellos el Ministerio de Bienestar Social, en el periodo comprendido entre el 11 de mayo de 1978 y el 31 de mayo de 1994, en donde se desempeñó como Subsecretario de Desarrollo Rural de dicha cartera de Estado; examen que se efectuó aduciendo que cuando se desempeñó como Subsecretario no ha realizado oportunamente los trámites burocráticos de carácter financiero al interior de la Subsecretaría, ya que desconocía a los actores de los proyectos en cuanto a la identificación de programas, objetivos, metas y dificultades en la contratación y/o rotación del personal para la implementación de acciones de PRONADER, lo cual ocasionó que los recursos





de financiamiento del contrato de préstamo BIRF 3390-EC, no sean desembolsados oportunamente por el Banco, y motivó a que los gastos financieros de los proyectos se incrementen y se paguen por los recursos que no fueron utilizados; que con dichos argumentos, totalmente subjetivos y alejados de la verdad, el 24 de julio de 1996 se emitió la glosa N.º 7588 DIRES-96 que se notificó el 2 de julio del mismo año.

Que la glosa emitida por responsabilidad civil, por actos supuestamente no ejecutados por sus sucesores, se dio sin tomar en consideración que fue Subsecretario de Desarrollo Rural del Ministerio de Bienestar Social, hasta el 7 de agosto de 1992 cuando presentó su renuncia, y que el préstamo al que se refiere el estudio fue aprobado el 16 de julio de 1991, se firmó el 8 de agosto de 1991, se declaró efectivo el 25 de octubre de 1991, y el primer desembolso se realizó el 14 de noviembre de 1991, se tramitaron y obtuvieron desembolsos por la suma de USD \$ 12.709.025.00, cuando los montos proyectados fueron de USD\$ 6.400.000, que en los años 1992 a 1994, no se solicitan desembolsos, y si se pagaron comisiones en esa época por desembolsos no realizados, serán las autoridades de ese periodo que tendrán que responder por estas supuestas anomalías, pero jamás su persona, ya que dejó de laborar como Subsecretario a partir del 7 de agosto de 1992.

Que para emitir la glosa en su contra, se obtuvo una certificación otorgada en el año de 1994 en el Ministerio de Finanzas, de los pagos realizados durante todo el periodo 1991-1994, por ese Ministerio a todos los préstamos otorgados al Ecuador, y algunos valores se le imputan a su persona, como si el pago de esas comisiones corresponderían al periodo en que se desempeñó como Subsecretario 1988-1992, y se le glosa en dólares de los Estados de Norteamérica, en Francos Suizos y en Marcos Alemanes, estas dos últimas divisas JAMÁS recibidas como préstamos, o pagadas como comisiones, lo que demuestra la forma irresponsable con la que han trabajado algunos funcionarios de la Contraloría, ya que comisiones de otros préstamos fueron imputados al Ministerio de Bienestar Social.

Manifiesta textualmente que presentó oportunamente el recurso de revisión, y como se confirma las apreciaciones subjetivas, irresponsables y fuera de contexto de un auditor, que ni siquiera sabía el idioma inglés, en el cual estaba redactado y firmado el contrato, y la Contraloría para justificar sus errores, en una resolución indica que (su) persona no había presentado el contrato de préstamo traducido al español, y en otra resolución dicen ellos que tienen una copia traducida en ese contrato; incongruencias que demuestran la irresponsabilidad con la que se elaboró un informe, en base del cual se emite una glosa sin respaldo alguno.

Como ilegalmente se confirmaron las glosas, presentó ante el Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, un recurso contencioso administrativo, el cual se estaba tramitando desde el 8 de junio del 2001, el mismo que por las miles de causas que ingresan y se tienen que tramitar, no se pudo atender oportunamente, a pesar de los pedidos realizados; y en el año 2007, el Secretario del Tribunal sienta una razón, y los Ministros del Tribunal declaran el abandono del proceso, dejándolo en total indefensión, ya que el auto de abandono no admite apelación, ni siquiera un recurso de casación, violando con esta declaratoria, por acción y omisión, todos los derechos consignados en la Constitución, auto de abandono ejecutoriado, causándole con este hecho daños irreparables, ya que lo que aspira todo ciudadano, es que por lo menos las glosas emitidas por la Contraloría sean emitidas en base a un análisis profesional, lógico y coherente, y no en base a supuestos, más aún cuando se le glosan en otras divisas, bajo el supuesto de que se reciben préstamos en otras divisas o monedas que no sean dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

En la propia resolución de la Contraloría se establece y luego se confirma la glosa por una suma de US\$ 103.804,85 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, otra por FS 22.609,82, y DM 66.623,22, basados en la declaratoria de abandono, y se emiten tres títulos de crédito, el primero por la suma en dólares indicada, el segundo por USD.\$ 15.646,94 y el tercero por USD \$40.982,60, sin respaldo alguno, ya que primero debieron establecer que divisa es, o se debe entender o interpretar a las siglas "FS", y "DM", y luego establecer el mecanismo o conversión, pero como no tienen respaldo, solo se basan en el abuso de quienes, prevalidos en la función pública que desempeñan, piensan que puedan hacer lo que les viene en gana, sin ni siquiera leer lo que los propios funcionarios de la Contraloría indicaron cuando impusieron la glosas, esto es que el préstamo recibido por el Ministerio de Bienestar Social fue en dólares americanos, y no en ninguna otra moneda, pero como para emitir la glosa se basaron en una hoja de cálculo emitida por el Ministerio de Finanzas, ni siquiera se dieron la molestia de verificar a que préstamos se referían las comisiones pagadas, y le glosan por valores cuyas divisas no son de circulación legal en nuestro país.

Al no tramitarse legal y oportunamente el recurso contencioso administrativo planteado y declarar el abandono de la causa, se permite que unas glosas ilegalmente emitidas queden confirmadas, lo cual es inaceptable, ya que tal como lo disponen los principios de la Función Judicial establecidos en la Constitución de la República, artículo 172 y siguientes, los servidores judiciales, incluyendo jueces y otros operadores de justicia, deben aplicar el principio de la debida diligencia en los procesos de la administración de

d
en



justicia, siendo responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.

Al no haberse despachado oportunamente el recurso contencioso administrativo, impidieron que se tramite legal y oportunamente el mismo, y al quedar en lista de espera su proceso por las miles de causas que deben ser atendidas, y de las que obligatoriamente le forzaron aceptar, queda en indefensión por la negligencia administrativa en el conocimiento de las causas; pero ello no debe ser una razón para que su persona quede en indefensión, y posteriormente no por causas imputables a su persona se declara el abandono de la causa, para que sin conocer su reclamo y analizar sus justificativos, se ejecutorie un auto de declaración de abandono que permite que queden confirmadas glosas ilegalmente emitidas.

El artículo 173 de la Constitución indica que: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos judiciales”*, y este derecho no lo ha podido ejercer por una práctica no muy aceptable, que es no despachar oportunamente las causas, siguiendo un orden cronológico, y si una parte no acude en forma insistente a solicitar el despacho de sus causas, simplemente no se despachan; y que por eso decía un muy práctico abogado, que el derecho en el Ecuador no se lo ejerce con la cabeza, sino con los pies, gastando los zapatos, por las innumerables veces que una persona tiene que acudir a solicitar la oportuna atención de sus trámites.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

A decir del accionante, con el auto de abandono se han violado sus derechos constitucionalmente establecidos en el artículo 11, numerales 4, 5, 6, 8, y 9; así como los artículos 75 y 76, numerales 1 y 7 de la Constitución de la República.

Identificación de las normas constitucionales que contienen los derechos presuntamente vulnerados

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

d
alr

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Pretensión y pedido de reparación concreta

d

all



Con los antecedentes expuestos en la demanda de acción extraordinaria de protección, el legitimado activo solicita que los miembros de la Corte Constitucional en sentencia declaren la inconstitucionalidad del auto de abandono dictado por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, dictado el 20 de noviembre del 2007 a las 10h15, por los Ministros doctores Iván Salcedo Coronel, Patricio Secaira Durango y Byron Ayala Custode, para que esa Sala, en estricto derecho, luego de la declaratoria de nulidad del auto de abandono, avoque nuevamente el conocimiento de la causa y continúe con la tramitación del recurso contencioso administrativo presentado y debidamente contestado por la Contraloría General del Estado, para que luego de su tramitación, resuelva en sentencia lo que en derecho corresponda, ya que no puede perder una causa y quedar en indefensión con un simple auto de abandono, cuando la Constitución ordena, en forma imperativa, que los jueces deben conocer en forma expedita su reclamo y deben pronunciarse en estricto derecho sobre el reclamo demandado.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Planteamiento del sujeto pasivo de la acción extraordinaria de protección

A fs. 30 del expediente consta el escrito presentado por el doctor Carlos Pólit Faggioni, en su calidad de Contralor General del Estado, dando contestación al contenido de la presente acción, en el que manifiesta:

“...Como resultado del Examen Especial practicado al pago realizado por el Estado ecuatoriano a los organismos financieros internacionales, por concepto de comisión de créditos por los préstamos otorgados para programas y proyectos de desarrollo, administrativos y ejecutados, entre otros organismos, por el Ministerio de Bienestar Social, en el periodo comprendido entre el 11 de mayo de 1978 y el 31 de mayo de 1994, se determinaron responsabilidades civiles contra el Ing. Diego Rafael Bonifáz Andrade, entonces Subsecretario de Desarrollo Rural del Ministerio de Bienestar Social, por que en su periodo de actuación – por acción u omisión – los recursos de financiamiento del Contrato de Préstamo BIRF 3390.EC no fueron desembolsados oportunamente, y esto determinó que los gastos financieros de los proyectos se incrementen y que el Estado ecuatoriano, pague por recursos que no fueron utilizados. Por esta causa, el 24 de junio de 1996 se emite la glosa No. 7588. DIRES-96, que fuera notificada al accionante el 2 de julio de 1996, y contestada por el accionante, el 7 de agosto de 1996, mediante escrito registrado en el Control de Comunicaciones de la Contraloría General del Estado, con el número 042997.

aw

El 1 de octubre de 1999, mediante Resolución No. 936.DIRES, notificada por la prensa el 24 de diciembre de 1999, se confirma la responsabilidad civil del accionante, en razón que los documentos presentados no fueron suficiente prueba a su favor, ante lo cual, el Ing. Bonifáz Andrade interpone el 27 de junio del 2000, recurso de revisión que fuera concedido mediante oficio No. 21390.DIRES del 31 de julio del 2000.

Mediante Resolución No. 3758 del 12 de abril de 2001, notificada al demandante el 16 de mayo de 2001, se confirma la responsabilidad civil determinada en contra del recurrente, por que el Informe del Examen Especial practicado evidencia el pago de comisiones de crédito al BIRF por recursos no utilizados – rubro pactado contractualmente – aplicado por el Banco Prestamista y desembolsado por el Estado ecuatoriano, porque no se ha demostrado la utilización oportuna de los recursos del crédito, porque no está demostrado el cumplimiento de los programas y proyectos previstos y por que tampoco se ha aprobado la entrega oportuna de los recursos de la contrapartida local.

De la relatoría del proceso en sede administrativa, se infiere con absoluta claridad que se ha procedido conforme a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, su Reglamento General, del Reglamento de Responsabilidades, y que fundamentalmente se han respetado los derechos mínimos de protección de todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, conforme manda la Constitución. Queda claro además, que se ha cumplido con el objetivo de la función de la Contraloría General del Estado, que es básicamente, el control de la utilización de los recursos estatales.

II. LA PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE COMO CAUSAL DE INADMISIÓN Y NEGATIVA DE LA ACCIÓN

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece normas comunes a todo procedimiento, y en el artículo 8 del cuerpo normativo invocado determina en el numeral 2, literal a. como aplicable –exigible diría yo – la demanda de la garantía específica; es decir, que exige la ley, que se determine explícitamente a que acción acude o demanda el accionante.

De la simple lectura de la pretensión del recurrente, inserta en su demanda del 28 de agosto de 2009, las 09h4, se lee en su petición concreta, que solicita:





“A los señores Miembros de la Corte Constitucional, declaren la inconstitucionalidad del auto de abandono dictado por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, dictado el 20 de noviembre de 2007, a las 10h15...”

*No tratándose la ahora propuesta, de una acción de control abstracto ni concreto de Constitucionalidad, y siendo equívoca la pretensión del accionante – como de la simple lectura se infiere – pues la acción extraordinaria de protección tiene como objeto “la protección de los derechos constitucionales y debido proceso” conforme señala el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta demanda no debió ser admitida a trámite, puesto que la equivocación de vía del accionante – de pretender se declare la inconstitucionalidad del auto de abandono de una causa propuesta por él – no puede ser demandada en una acción extraordinaria de protección, y por que la capacidad de subsanar omisiones de los requisitos, que le confiere la invocada ley a los Jueces Constitucionales, en el inciso final del numeral 8 del artículo 10 *Ibidem*, no es suficiente y por consiguiente no alcanza para un requisito sustancial – como es la demanda de la garantía específica – sino para los simples o formales, como es por ejemplo, la falta de la declaratoria de no haber planteado otra garantía constitucional por los mismos actos, contra las mismas personas y con la misma pretensión, que adolece la demanda cuyo análisis nos ocupa, y que podría subsanarse en la Audiencia convocada.*

III. EL ABANDONO DE LA CAUSA EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Desde el punto de vista lógico, un proceso se inicia para que atravesando sus instancias y etapas – por economía procesal y con el propósito de dilucidar debidamente la controversia del mismo – arribe a una pronta finalización a través de cualquiera de las formas de conclusión.

Hugo Alsina explica la naturaleza trifronte del impulso procesal: así, señala tres modalidades: i) de las partes o dispositivo; ii) del órgano jurisdiccional o judicial o de oficio; y iii) de la ley o legal.

Si bien es cierto que se privilegia el principio de dirección e impulso oficioso o judicial, desde la perspectiva de su función pública, sin embargo no es menos cierto que no alcanza para descartar que la actividad de las partes – dado que son las principales y directas interesadas en lo que resuelva – se constituyen en las impulsadoras

de

naturales del proceso, cuya iniciativa deviene en indispensable, no solo para solicitar al Juzgador lo que corresponda al estado del proceso, sino para exponer los hechos que sustenta su pretensión.

Por ello, no es posible amparar la pretensión del accionante de la causa, de alegar la existencia de supuestas falencias del impulso procesal de oficio, dado que el impulso procesal de las partes – y especialmente del demandante – está vigente en el devenir del proceso, más aún cuando en la sustanciación del mismo, se evidencian carencias procesales insalvables per se – atribuibles al accionante – que a la postre a resultado beneficiado con la inercia del proceso. A cesado el juicio contencioso administrativo No. 8263-04CSA propuesto por Diego Rafael Bonifáz Andrade en contra del Contralor General del Estado, por que existiendo la posibilidad que el accionante principalmente, o las partes realicen actos procesales útiles a la prosecución del mismo, omiten toda gestión o actuación procesal tendientes al estado de sentencia; por consiguiente, solo cabe anotar que las partes – especialmente el accionante – han cesado en su prosecución, cuando teniendo los medios para instar la terminación de la controversia, se niegan a utilizarlos, sea por convenir a sus intereses, negligencia, desinterés o cualquier otra causa dependiente de su voluntad.

El legislador le ha dado al Juzgador las herramientas con las que se compatibilizan los principios de la pasividad y oficialidad; y es en aplicación de la norma legítima y vigente –inciso segundo del artículo 388 del Código de Procedimiento Civil, que se declara el abono de la referida causa y el archivo del expediente, por que la razón sentada por el Actuario de la Segunda sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 determina que han transcurrido 6 años, 4 meses y 8 días desde la última petición.

Concluye solicitando que se declare sin lugar/inexequible la demanda de acción extraordinaria de protección.

Por su parte, consta de fojas 43 a 44 el alegato presentado por la Presidenta y Jueces de la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, quienes manifiestan:

El Ing. Diego Bonifaz Andrade propone acción extraordinaria de protección pretendiendo se declare la inconstitucionalidad del auto del 20 de noviembre de 2007, dictado por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, por el cual se declara el abandono de la causa seguida por dicho ciudadano en contra de la

A large handwritten checkmark is visible on the left side of the page, extending from the bottom towards the middle. Below it, there are some faint, illegible handwritten initials or marks.



Contraloría General del Estado; a fin de que declarada la nulidad del auto, la Sala avoque nuevamente conocimiento de la causa, para que en sentencia decida lo que corresponda en derecho.

Al efecto, señores Jueces, nos permitimos informar que el Ing. Diego Bonifaz Andrade, con fecha 1 de junio de 2001, ha presentado una demanda que contiene un recurso impugnatorio contencioso administrativo en contra de la Resolución No. 03758 de 12 de abril de 2001 expedida por la Contraloría General del Estado, la cual confirma las glosas establecidas en su contra por valores de: USD 103.804,85; FS22.609 y DM66.623,22, por diferentes conceptos. Sorteada la causa, su conocimiento ha correspondido a la Segunda Sala, la cual por medio de su Magistrado de Sustanciación la califica y manda a citar a la Contraloría General del Estado, que contesta el 12 de julio de 2001 oponiendo como excepciones: Negativa de los fundamentos de la demanda; constitucionalidad, legalidad y legitimidad de las resoluciones dictadas por el órgano de control; improcedencia de la demanda; Inmutabilidad de la demanda, falta de cumplimiento de la notificación alegada.

Como a partir de esa fecha no existe escrito alguno del actor u otra actuación procesal, el Ministro de Sustanciación, con fecha 19 de noviembre de 2007, dispone al Secretario Relator sienta la razón sobre el tiempo transcurrido. En la misma fecha el actuario certifica que desde la última petición han transcurrido seis años, cuatro meses y ocho días. Elementos que sirven de sustento para la expedición del auto de 20 de noviembre de 2007, por el cual se declara abandonada la causa, con sustento en el artículo 388 del Código de Procedimiento Civil; providencia que fuera notificada debidamente a las partes procesales, sin que el actor haya solicitado revocatoria alguna o haya impuesto algún recurso procesal; lo que se desprende de la razón actuarial que informa de la ejecutoria de tal providencia.

El Art. 388 del Código de Procedimiento Civil, establece que, entre otros, los tribunales distritales, de oficio o a petición de parte deben declarar el abandono de las causas por el ministerio de la ley cuando hubieren permanecido en abandono por el lapso de dos años contados desde la última diligencia procesal o de la última solicitud de las partes.

Tal disposición tiene concordancia con el artículo 389 de la misma Ley que establece que en tales casos la competencia el juez se limita a ordenar el archivo de las causas.

cl

cl

Por manera que, señores jueces, es evidente que la sala al expedir el auto que motiva la acción extraordinaria de protección, obró en ejercicio de sus competencias y deberes legales.

Por otro lado señores Jueces, la acción propuesta es improcedente puesto que el auto recurrido es de 20 de noviembre de 2007; por lo que a éste no le son aplicables disposiciones constitucionales que entraron en vigencia recién desde el 20 de octubre de 2008 cuando en Registro Oficial No. 449 se promulga la nueva Constitución de la República.

Es menester señalar, por otra parte que los doctores Iván Salcedo Coronel y Byron Ayala Custode, jueces suscriptores del auto en mención, ya no integran la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo ni forman parte de la Función Judicial. La Sala en la actualidad está integrada por: Dra. Sabett Chamoun Villacrés, Carlos Abad Garcés y Patricio Secarira Durango.

Concluyen solicitando que ante la evidente improcedencia de la acción, la misma en sentencia sea rechazada.

Audiencia en la acción extraordinaria de protección- Tercera Sala de la Corte Constitucional para el período de transición

De fojas 21 vta., consta la razón sentada por el señor Secretario de la Tercera Sala, en la cual se deja constancia de que el día 10 de febrero del 2010 a las 15h35, tuvo lugar la audiencia pública dispuesta en providencia del 20 de enero del 2010, a la que compareció únicamente el accionante en compañía de su abogado defensor.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente, artículo 53 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, en concordancia con lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009.



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 437 de la Constitución de la República, referente a la acción extraordinaria de protección, se establece que: *“Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”*.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso.

Ámbito de aplicación de la acción extraordinaria de protección al caso concreto

La acción extraordinaria de protección tiene por objeto preservar o restablecer cualquier derecho constitucional de libertad o de protección referido al debido proceso de toda persona, y el artículo 437 de la Constitución, antes citado, es claro al establecer los requisitos para la acción extraordinaria, indicando que el supuesto de procedibilidad es la existencia de una sentencia, un auto o una resolución firmes o ejecutoriados, por lo que se trata de una acción subsidiaria, pues previamente existe una decisión judicial, sentencia, auto o resolución firme, inimpugnable mediante recursos procesales, lo que produce en forma directa la vulneración al derecho constitucional que se exige preservar o reparar a la Corte Constitucional.

Asimismo, el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuere atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”*.

Por su parte, el artículo 52 de las referidas Reglas de Procedimiento, en armonía con la Constitución de la República del Ecuador, aplicable a la presente acción, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009, establece los requisitos de

cr

procedibilidad de esta acción, mismos que deben cumplirse con estricto rigor, y son los siguientes: a) Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados; b) Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos fundamentales; y, c) Que se hayan agotado todos los medios procesales de impugnación previstos para el caso concreto dentro de la jurisdicción ordinaria, salvo el caso de que la falta de interposición de los recursos no fuere imputable a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado; y los artículos 55 y 56 ibídem, establecen los requisitos formales que debe reunir la demanda y el trámite que debe seguirse en la acción extraordinaria de protección.

A más de lo antes indicado, corresponde citar lo que señala el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

“Art. 58.- Objeto.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”¹.

De las normas antes referidas, cabe reiterar que la acción extraordinaria de protección no es una instancia adicional a las disposiciones en la justicia ordinaria, ni tampoco tiene como propósito deslegitimar la actuación de los jueces; se trata más bien de una acción encaminada a garantizar que el derecho constitucional al debido proceso y otros derechos constitucionales relevantes estén garantizados en el curso de la administración de justicia ordinaria; y en este sentido, esta Corte reitera que a través de este tipo de acción, no se pretende establecer que las decisiones adoptadas por los jueces en instancias anteriores fueran equivocadas o injustas.

Únicamente corresponde a esta Corte analizar si en los fallos expedidos por los jueces ordinarios ha existido vulneración de derechos constitucionales, a fin de mantener un equilibrio razonable que permita lograr una verdadera seguridad jurídica compatible con el respeto a la cosa juzgada, autonomía judicial y principio de especialidad, en razón de la independencia de la que gozan los órganos de la función judicial, reconocida en el artículo 168, numeral 1 de la Constitución de la República.

La competencia de la Corte únicamente se limita a considerar los hechos de la demanda inicial. La eventual violación de los derechos constitucionales del

¹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del R.O. No. 52, de 22 de octubre del 2009.



ciudadano coadyuvante no puede ser objeto de estudio por parte de esta Corte, debido a que su competencia se limita a la revisión de las formalidades del auto o la sentencia recurrida, y en ese orden de ideas, la situación fáctica puesta en consideración del juez de instancia.

En el estado constitucional de derechos, los actores judiciales tienen la obligación de hacer respetar las normas constitucionales sustanciales, de las que son titulares todas las personas, según el régimen del nuevo modelo de estado que rige en el Ecuador; de ello, ante la segura conculcación grave de derechos constitucionales, cuya preservación se ha frustrado en la vía judicial, la acción extraordinaria puede ser admitida sin aguardar el agotamiento de todos los recursos utilizables ante jueces y tribunales de la justicia ordinaria, previstos para todo el proceso, por lo que la Constitución de la República admite la acción extraordinaria en contra de autos firmes, aun cuando no hubiesen puesto fin al proceso; condición que, doctrinariamente, la regla general ha señalado que procede la acción extraordinaria cuando el enjuiciamiento haya concluido agotando los recursos procesales ordinarios y extraordinarios, siendo esta excepción por ejemplo cuando se dicta un auto que se torna firme, ejecutoriado y definitivo en sede judicial, que no ponga fin al proceso, siempre que en éste se vulneren derechos constitucionales de una persona en forma grave e inevitable, y sin que sea posible su reparación en la futura sentencia, y de lo cual esta Corte, en acciones extraordinarias de protección anteriores, ha asumido el conocimiento de providencias que no ponían fin al proceso.

Es así que bajo estos parámetros, la acción extraordinaria de protección procede ante la manifestación agresiva a derechos de carácter subjetivo de las personas, contenidos en el auto impugnado, debiendo ser conocidos y, de ser el caso, reparados por la Corte Constitucional, como el máximo Organismo de cierre, dentro de nuestro marco constitucional de Corte garantista, y por la cual, como herramienta de la justicia constitucional, esta Corte está llamada para ello, mediante la suspensión de los efectos del acto impugnado, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 94 de la Constitución, y luego, en sentencia anular el acto impugnado, como en el presente caso referido al pedido del auto de abandono dictado por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, el 20 de noviembre del 2007 a las 10h15, por los Ministros de la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro de la causa N.º 8263-04-CSA, propuesta por el legitimado activo en contra de la Contraloría General del Estado, en la que se indica lo siguiente:

"VISTAS: Atenta la razón sentada por el Actuario de la Sala, de la que se desprende que han transcurrido 6 años. 4 meses, 8 días, desde la última

petición en el presente juicio; y en aplicación a lo que ordena el inciso segundo del artículo 388 del Código de Procedimiento Civil, declárese el abandono de la causa. En consecuencia, se dispone su archivo.- Notifíquese.-“

Análisis de la Corte respecto a los problemas jurídicos planteados

Para analizar la procedencia de la presente acción extraordinaria de protección, corresponde revisar, en primer lugar, si la decisión judicial impugnada es objetivamente recurrible ante esta Corte, y si se encuentra en el listado de decisiones judiciales establecido en el artículo 437, numeral 1 de la Constitución de la República.

Para el legitimado activo el auto que recurre es un auto firme, que no puede ser impugnado mediante recursos verticales (revocatoria, etc.) ni horizontales (apelación); condición que de la revisión de las piezas procesales anexadas cumple con dicho requisito, de conformidad con lo establecido en el artículo 390 del Código de Procedimiento Civil, que indica:

“Art. 390.- Si en los juicios que se hallaren en el estado de abandono al cual se refieren los dos artículos anteriores, se presentare alguna solicitud para la continuación del trámite, el juez o tribunal, considerando que éstos han quedado abandonados por el ministerio de la ley, se limitará a ordenar su archivo.”

En consecuencia, de la norma procesal antes transcrita, la acción extraordinaria de protección es objetivamente procedente conforme al numeral 1 del artículo 437, de la Constitución de la República.

En lo que respecta al segundo requisito establecido en el numeral 2 del artículo 437 de nuestra Norma de Normas, corresponde analizar si efectivamente las actuaciones fueron apegadas a nuestro ordenamiento jurídico y si violan derechos, a fin de que proceda la presente acción constitucional, es decir, el referido al auto que declara el abandono y su correspondiente archivo, dictado por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 20 de noviembre del 2007 a las 10h15, dentro de la causa N.º 8263-09-CSA por la cual demanda la ilegalidad de la Resolución N.º 03758 del 12 de abril del 2001, expedida por la Contraloría General del Estado, la cual confirma las glosas establecidas en su contra por valores de: USD 103.804,85; FS22.609 y DM66.623,22, por diferentes conceptos, emitidas en su contra como ex Subsecretario de Desarrollo Rural Integral del Ministerio de Bienestar Social, por considerar que dicho auto ha vulnerado sus derechos constitucionalmente establecidos en el artículo 11, numerales 4, 5, 6, 8 y 9; así



como los artículos 75 y 76, numerales 1 y 7 de la Constitución de la República, y para lo cual se realiza el siguiente análisis.

Argumentación de la Corte constitucional sobre el problema Jurídico

Respecto al segundo requisito, corresponde hacerse la siguiente interrogante: *¿los Jueces que dictaron el auto recurrido han garantizado el cumplimiento de las reglas del debido proceso, a fin de garantizar la seguridad jurídica del recurrente?*

Efectivamente, la competencia de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo fue establecida dentro de nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Ley N.º 035-CL), como el medio por la cual *“El recurso contencioso-administrativo puede interponerse por las personas naturales o jurídicas contra los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública o de las personas jurídicas semipúblicas, que causen estado, y vulneren un derecho o interés directo del demandante²”,* y en la que: *“El recurso contencioso-administrativo es de dos clases: de plena jurisdicción o subjetivo, y de anulación u objetivo. El recurso de plena jurisdicción o subjetivo ampara un derecho subjetivo del recurrente, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por el acto administrativo de que se trata. El recurso de anulación, objetivo o por exceso de poder, tutela el cumplimiento de la norma jurídica objetiva, de carácter administrativo, y puede proponerse por quien tenga interés directo para deducir la acción, solicitando al Tribunal la nulidad del acto impugnado por adolecer de un vicio legal.³”*

De la documentación anexada tanto por el legitimado activo como de las partes recurridas, efectivamente consta en copias certificadas que el día viernes 1 de junio del año 2001, se presentó ante el Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, la demanda contra el señor Contralor General del Estado, por parte del recurrente de la presente acción, mediante la que se solicitaba la declaratoria de la ilegalidad de la Resolución N.º 03758 del 12 de abril del 2001 expedida por la Contraloría General del Estado, la cual confirma las glosas establecidas en su contra.

Constan a fojas 6 tanto como a fojas 35 copias certificadas de la providencia de avoco y calificación de fecha 8 de junio del 2001 a las 17h00, dictada por la

² Art. 1 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

³ Ibidem.

Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito de la demanda propuesta, por reunir los requisitos legales para su procedencia, siendo notificada la misma al casillero judicial (N.º 110) señalado por el accionante, conforme consta en la certificación sentada por el señor Secretario Relator (fojas 6); y en la que se dispone citar al Contralor General del Estado, quien dio la respectiva contestación al recurso planteado, señalando su domicilio judicial (Casillero judicial N.º 940).

Conforme consta de fojas 41 (fojas 16 del proceso de instancia) de entre las copias certificadas presentadas por los legitimados pasivos, esta la razón sentada por el Secretario Relator de la referida Sala, en la que certifica:


“RAZON.- En cumplimiento a lo dispuesto en providencia anterior, siento por tal que la última petición, está fechada el 12 de julio del 2001; en consecuencia, hasta la presente fecha han transcurrido 6 años, 4 meses, 8 días.- Lo certifico.- Quito, 19 de noviembre del 2007...”

Dicha razón fue producto de la solicitud realizada por el doctor Byron Ayala Custode, Ministro de Sustanciación, y en la que se indica:

“TRIBUNAL DISTRITAL No. 1 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- SEGUNDA SALA.- Quito, a 19 de noviembre del 2007.- Las 08h15.- En virtud de la designación de Ministro Juez de la Segunda Sala de este Tribunal, encontrándome legalmente posesionado, avoco conocimiento de la presente causa.- Se dispone que el Secretario Relator de la Sala, siente la razón del tiempo transcurrido desde la última diligencia o solicitud hecha por cualquiera de las partes, hasta la presente fecha.- Hecho, vuelvan los autos para resolver lo que corresponda.-...”

Dicha petición fue realizada por el magistrado que conoció la causa, conforme a lo indicado en el artículo 57 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴, la cual estipula:

“Art. 57.- Si el procedimiento en la vía de lo contencioso-administrativo se suspendiere de hecho durante un año por culpa del demandante, se declarará, a petición de parte, el abandono de la instancia, y éste surtirá los efectos previstos en el Código de Procedimiento Civil.


⁴ Ley No. CL 35. RO/ 338 de 18 de Marzo de 1968.



Por su parte, el Código de Procedimiento Civil señala en el inciso segundo del artículo 388:

“Salvo disposición en contrario de la ley, la Corte Suprema, los tribunales distritales y las cortes superiores de justicia, declararán de oficio o a petición de parte el abandono de las causas por el ministerio de la ley, cuando hubieren permanecido en abandono por el plazo de dos años contados desde la última diligencia que se hubiese practicado o desde la última solicitud hecha por cualquiera de las partes.”

Dicha normativa en la actualidad (Reformada por la Disposición Reformatoria segunda, numerales 2 y 22 de la Ley s/n, Registro Oficial N.º 544-S, 9-III-2009) inciso segundo señala:

“Salvo disposición en contrario de la ley, la Corte Nacional, los tribunales distritales y las cortes provinciales de justicia, declararán de oficio o a petición de parte el abandono de las causas por el ministerio de la ley, cuando hubieren permanecido en abandono por el plazo de dos años contados desde la última diligencia que se hubiese practicado o desde la última solicitud hecha por cualquiera de las partes”⁵.


Asimismo, el artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa indica:

“Art. 58.- El término para el abandono de la instancia correrá desde la fecha de la última diligencia practicada en el juicio, o desde la última petición o reclamación constante de autos”⁶.

Dicha normativa guarda coherencia con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, el cual es claro en su artículo 384, que señala:

“Art. 384.- El tiempo, para el abandono de una instancia o recurso, corre desde la fecha de la última diligencia practicada en el juicio, o desde la última petición o reclamación que hubiese hecho el recurrente.

Y los jueces están plenamente facultados para declarar el abandono de las causas y disponer su archivo, conforme el artículo 389, que indica:


⁵ Ley s/n, publicada en el Suplemento del R.O. No. 544, de 9 de marzo de 2009

⁶ Ley No. CL 35. RO/ 338 de 18 de Marzo de 1968

ella

“Art. 389.- Los jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono según lo que anteriormente se señala, sin necesidad de artículo o incidente alguno ni la consideración de otra cuestión o cuestiones procesales, pues en el caso, la competencia del juez o tribunales se limitará a ordenar tal archivo...”

Asimismo, en la actualidad, el artículo 389, después de la Disposición Reformatoria segunda, numeral 3 de la Ley s/n, publicada en el Registro Oficial N.º 544-S, 9-III-2009, señala que:

“Las juezas y jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono según lo que anteriormente se señala, sin necesidad de artículo o incidente alguno ni la consideración de otra cuestión o cuestiones procesales, pues en el caso, la competencia del juez o tribunales se limitará a ordenar tal archivo.”⁷⁷

De lo antes indicado, no está por demás citar que el expediente es el conjunto de elementos de un proceso –actuaciones, documentos, audiencias, pruebas, decisiones– que constituyen el sustrato físico del proceso, y de lo cual, las actuaciones procesales están establecidas en una normativa, como es en la presente causa el Código Procesal Civil y la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativo, las cuales constituyen la actuación propia del juicio de carácter contencioso, en el cual la transgresión que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución y la ley establecen, como su forma propia, atentarían el debido proceso y desconocerían la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo. Sin embargo, la violación del derecho al debido proceso no sólo puede alegarse del incumplimiento de una determinada regla procesal; también ocurre por virtud de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el que fue concebida.

Es evidente que posterior a la contestación de la demanda por parte de la Contraloría General del Estado, no consta que alguna de las partes haya requerido el impulso a la causa antes de la declaratoria de abandono, constando para ello la razón sentada de que “han transcurrido 6 años, 4 meses, y 8 días”.

⁷⁷ Ley s/n, publicada en el Suplemento del R.O. No. 544, de 9 de marzo de 2009



El accionante, a través de su abogado patrocinador, está en plena capacidad y obligación, a partir de la notificación del auto que admite la demanda, a realizar una actividad defensiva bajo los parámetros y garantías que le ofrece el ordenamiento jurídico, con las facultades con las que cuenta para ejercer una adecuada representación, y sin olvidar que su designación es obligatoria, haya o no personas interesadas en contradecir su pretensión en la demanda.

La manifestación sobre la lentitud y morosidad de los procesos judiciales de carácter contencioso administrativo no puede conducir a la configuración de un perjuicio irremediable, por cuanto el proceso judicial, en cualquiera de sus manifestaciones, requiere de un cierto tiempo, entre otras razones, por la necesidad de preservar garantías constitucionales de las partes, pero no justifica de ninguna manera el descuido del directamente interesado, o de su abogado patrocinador, en el impulso del proceso que concluyó con la emisión del auto impugnado.

Si bien es cierta la congestión judicial y demoras de los procesos, es una realidad innegable que aun cuando es necesario corregir en la medida de lo posible, imponen para las partes una carga que deben asumir, y principalmente del directamente interesado en impulsar su causa.

Por otra parte, es necesario señalar que: *“Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía”*, conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, aplicable a la presente causa, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009, para lo cual es necesario observar que la tramitación de las causas dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, está reglada tanto por su propia ley, como por normas del Código procesal Civil; de esto se puede colegir que al momento que se deja de aplicar una norma procesal, se estaría incurriendo en la afectación a una tutela judicial efectiva y seguridad jurídica intensa en el sentido de que se limita su derecho a la defensa, puesto que esta prevalencia está en razón del derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones; es una condición que evidentemente en la presente acción no ha podido ser determinada por el recurrente, y más bien de conformidad con las normas procesales inherentes al proceso Contencioso Administrativo, el auto ha sido dictado conforme a las normas para su emisión.

d

or

En definitiva, se reitera que el carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad, al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. Es pues, una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica, o lo que es lo mismo, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, tal como lo señala el doctor Jaime Bernal Cuellar en su obra "El Proceso Penal", pág. 82: *"El derecho a la defensa es el núcleo, por así decirlo, esencialísimo del debido proceso. El debido proceso integra en su núcleo esencial varias garantías, las cuales carecerán de sentido y eficacia si en un proceso no se brindara la posibilidad de ejercer la defensa"*.

Así, en la medida en que el derecho sustancial prevalece sobre las formas procesales, como mandato que irradia todo el ordenamiento jurídico y, muy especialmente las actuaciones destinadas a cumplir con la actividad judicial, es que las formas procesales que la rijan deben propender al cumplimiento de los propósitos de protección y realización del derecho material de las personas y a la verdadera garantía de acceso a la administración de justicia.

Con ello no se quiere significar que las reglas de procedimiento, legalmente establecidas, puedan resultar inobservadas sin discriminación por los funcionarios encargados de conducir el respectivo proceso; por el contrario, éstas deben aplicarse con estricto rigor en la medida de su eficacia para garantizar los derechos e intereses de la personas, so pena de convertir en ilegítimos los actos efectuados sin su reconocimiento.

De las normas señaladas, nuestro ordenamiento constitucional ha sido claro en establecer normas y principios mínimos que deben ser respetados dentro de un proceso en donde se determinen derechos y obligaciones, como en el artículo 76 de nuestra Constitución, que señala: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:...* numeral 7, literal c: *"Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.;* literal d: *"Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento"*; así también la Constitución Política de 1998, consagraba en el numeral 27 del artículo 24, lo siguiente:

"Art. 24.- Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia:





17. Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley... ”⁸.

Por lo que de conformidad con las normas procesales y constitucionales citadas, y que son de orden público y tienen carácter de imperativas, es evidente que los abogados, en ejercicio de sus competencias, están obligados por ley a estar pendientes del progreso en la tramitación de sus juicios para garantizar la defensa de sus protegidos, pues ello sería tanto como desconocer el ejercicio de su autonomía profesional y de su criterio jurídico, el cual se aplica para cada caso particular.

Resulta claro que el acto que se impugna fue debidamente notificado, y motivado por producto de la inacción por parte del recurrente que originó la declaratoria de abandono, sin que para ello se vislumbre un desconocimiento de los derechos al debido proceso y afectación a los derechos de las partes, por lo que la petición se vuelve improcedente, ya que lo que sí está claro es la evidente falta de actuación oportuna por un actitud negligente del recurrente en la causa contenciosa administrativa, por lo que al ciudadano no se le han vulnerado sus derechos al debido proceso y a la defensa, que ahora reclama por vía de la acción extraordinaria de protección.

III. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la acción extraordinaria de protección planteada por el accionante.
2. Ordenar el archivo de la presente causa.

⁸ Constitución Política de la República del Ecuador, R.O. No.1, de 11 de agosto de 1998

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

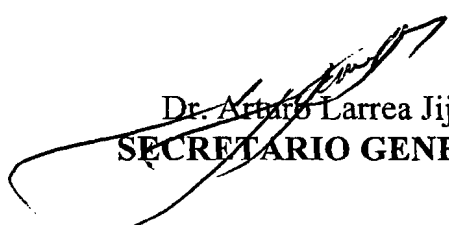


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del día jueves veintiuno de octubre del dos mil diez. Lo certifico.



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

ALJ/sst/ccp

